REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1047

Expediente No.	**19001-33-33-006-2019-000111-00**
Demandante:	**VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA**
Demandado:	**NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se tiente que el señor VICTOR MANUEL AGRONOA RRECHEA, por intermedio de apoderado judicial[1] presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución 1446 de 15 de julio de 2002 por medio de la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación[2] y la nulidad total de la Resolución 0087-01-2014 de 14 de enero de 2014 por medio de la cual la Secretaría de Educación niega el reconocimiento y pago de una reliquidación de la pensión de jubilación, a título de restablecimiento del derecho depreca que se ordene la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación de su derecho.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del medio de control por el lugar donde se prestó el servicio, esto el Municipio de Silvia, Cauca[3] (artículo 156 numeral 6 del CPACA); por la cuantía de las pretensiones (estimada en la suma de $14.164.781 correspondientes la diferencia de reliquidación pensional deprecada folio 23)

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 1) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl. 2,3 y 4) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 4-6), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allego copia de los actos acusados folio 27 y 31), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios 26-34).

---

[1] Poder obrante a folio 25

[2] Folio 27

[3] Ver folio 29 resolución que acepta retiro del servicio.

Respecto de la caducidad se tiene que el artículo 164 numeral 1 literal c) establece que se pueden demandar en cualquier tiempo los actos que nieguen o reconozcan total o parcialmente prestaciones periódicas.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos, la reforma y su admisión a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público ®, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Expediente No.	**19001-33-33-006-2019-00111-00**
Demandante:	**VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA**
Demandado:	**NACION MIN EDUCACION – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de dieciséis mil ($16.000) a órdenes del Juzgado CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEPTIMO: Reconcer personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES T, CC Nro. 79.629.201 y TP 219.065 del CSJ como apoderado de la parte demandante, conforme con el poder obrar a folio 25.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 110
DE HOY 04-07-2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C
Secretaria

Outlook

Bandeja de entrada

2019-00111 ESTADO 110 DE 04/07/2019

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: 2019-00111 ESTADO 110 DE 04/07/2019

Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan

ASUNTO: SE COMUNICA EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 110 DE 04/07/2019.

SE ADJUNTA TODAS LA PROVIDENCIAS EN FORMATO PDF .

Seguir link: ramajudicial.gov.co; ingresar a Juzgados Administrativos, Cauca, 06 administrativo, Estados Electrónicos, 2019, Julio.

Se presumirá que el receptor recibió el mensaje cuando el sistema de información emita el acuse de recibido

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria